

ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR-,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en Artículo 27, literal i de la ley 99 de 1993, otorgadas por La Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.8.6.4.10, del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y el artículo 34 de la Resolución 1308 de 2005,

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2019 se expidió la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

Que en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 *“CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA”*, el Congreso facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, siempre que los contribuyentes hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la entrada en vigencia de la ley, fijando los parámetros a seguir en la conciliación, requisitos y demás; y señalando claramente que el plazo para presentar la solicitud de conciliación sería hasta el día 30 de junio de 2020.

Que la anterior facultad fue extendida a las Corporaciones Autónomas Regionales de forma expresa en el parágrafo 6° del artículo 118, solo frente a la materia tributaria, así: *“PARÁGRAFO 6o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.”*

Que el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 *“TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS”*, facultó a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materias tributaria, aduanera y cambiaria, siempre que los contribuyentes a quienes se les haya notificado antes de entrar en vigencia la ley, requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso de reconsideración, y que radiquen dicha solicitud hasta el 30 de junio de 2020, previéndose los términos, requisitos y plazos en que podía lograrse tal terminación por mutuo acuerdo.

Que esta potestad prevista para la DIAN, también fue extendida a las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales de forma expresa en el parágrafo 4° del artículo 119, solo frente a la materia tributaria, así: *“PARÁGRAFO 4o. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.”*

Que el 22 de mayo de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 688 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”*, el cual en su artículo 3 amplió los plazos para que la solicitud de conciliación contencioso administrativo y terminación por mutuo acuerdo, de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, pueda presentarse hasta el 30 de noviembre de 2020 ante la DIAN y demás autoridades competentes, entendiendo dentro de esta última a las entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales y la UGPP.

Que con la finalidad de dar aplicación a los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 3 del Decreto 688 de 2020, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, expidió el Acuerdo 009 del 30 de julio de 2020, el cual tuvo como finalidad establecer los porcentajes, requisitos, términos y condiciones para conceder los beneficios temporales de que trata la normativa citada.



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que en ese sentido, el artículo primero del Acuerdo 009 del 30 de julio de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Beneficios temporales. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, **tasas y contribuciones**, administrados por la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2019 y anteriores, y paguen la totalidad del valor adeudado de contado, podrán obtener los siguientes descuentos en los intereses moratorios de las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, de la siguiente manera:

1. Descuento del setenta por ciento (70%) si el pago se realiza hasta el 30 de septiembre de 2020.
2. Descuento del cincuenta por ciento (50%) si el pago se realiza hasta el 30 de noviembre de 2020.
3. **Parágrafo:** Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.”

Que en fecha 11 de septiembre de 2020, la señora PATRICIA DÍAZ HAMBURGUER, miembro del Consejo Directivo en representación del Sector Privado, solicitó la revisión del mencionado Acuerdo, ante posible vacío legal, exponiendo entre otros los siguientes argumentos:

...) “Por su parte se recuerda que los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 establecen las reducciones en sanciones e intereses cuando el contribuyente desea conciliar asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso-administrativa o cuando el contribuyente desea terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, aduanero y cambiarios, que se encuentran en la vía administrativa, estableciendo para ello una serie de porcentajes que aplican dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso judicial o del tipo de acto administrativo que se esté discutiendo en vía administrativa, sin establecer en ningún momento un sistema de descuentos similar al pregonado en el Acuerdo 009 del 2020.

En consecuencia, es posible observar que, en ningún momento, fue intención del legislador permitir a las entidades territoriales, y mucho menos a sus autoridades administrativas integradas, determinar un rango de descuentos en los intereses de mora con base en el momento en que se efectúe el pago de la obligación tributaria, sino permitir a las autoridades territoriales y a sus autoridades administrativas adoptar el sistema de conciliaciones contencioso-administrativa y terminaciones por mutuo acuerdo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, posición que es compartida por el Ministerio de Hacienda en el Oficio mencionado”.

Que al hacer una revisión del artículo primero del Acuerdo 009 del 30 de julio de 2020, se observa que efectivamente dicha disposición, al establecer los beneficios temporales, estipuló unos porcentajes de descuentos del 70% y 50% en los intereses moratorios de las obligaciones causadas, cuya aplicabilidad se condiciona a la fecha de realización del pago, así: hasta el 30 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, respectivamente.

Que por lo anterior, resulta contrario a lo consagrado en los artículos 118 y 119 de la ley 2010 de 2019 y el artículo 3 del Decreto 688 de 2020, puesto que, en dichas normas, en primer lugar, se establece hasta el 30 de noviembre de 2020, para las solicitudes de **conciliación contencioso administrativa en materia tributaria y de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios**, y, en segundo lugar, el beneficio y su porcentaje, están determinados en dicha normatividad, según la etapa procesal en la que se encuentre el proceso judicial o dependiendo del acto administrativo proferido en vía administrativa, y no según la fecha de realización del pago, como erróneamente quedó estipulado en el Acuerdo.

Que igualmente, en el mencionado Acuerdo, no se adoptaron las disposiciones necesarias para adelantar esta clase especial de procedimientos por conciliación contencioso administrativa o terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos que están a cargo de la Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 6° del artículo 118 y el parágrafo 4° del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que conforme al artículo 209 de la Constitución: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que igualmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3°, reza: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción..."

Que como quiera que esta aplicación solo opera sobre materia tributaria, se requiere precisar los tributos cuyo recaudo están a cargo de CORPOCESAR, y los cuales serán objeto de aplicación de en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019.

Que con base en lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo 1° del Acuerdo 009 del 30 de julio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°: Establecer en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, la **CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**, prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, y la **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS** prevista en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6° del artículo 118 y el parágrafo 4° del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual se fijan las siguientes disposiciones necesarias para adelantar esta clase especial de procedimientos, de acuerdo a los tributos cuyo recaudo le corresponde a la Corporación y que tienen aplicabilidad:

1) CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

- a. **Procedencia de la conciliación contencioso administrativa.** Los deudores, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante CORPOCESAR, la conciliación de los procesos, en los términos del Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.
- b. **Determinación de los valores a conciliar en los procesos contenciosos administrativos:** El valor objeto de la conciliación en los procesos contenciosos administrativos se determinará de la siguiente forma:

Los deudores, o garantes del obligado que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los intereses moratorios liquidados a la facturación en discusión, mediante solicitud presentada ante CORPOCESAR, así:



SC-CER595632



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Por el ochenta por ciento (80% del valor total de los intereses de mora liquidados a la factura notificada, cuando el proceso contra la Resolución que resuelve la reclamación se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del valor capital de la factura y el veinte por ciento (20%) del valor total de los intereses de mora liquidados, hasta la fecha en que se materialice el pago.

Cuando el proceso contra la Resolución que resuelve una reclamación se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta (70%) del valor total de los intereses, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del capital facturado y el treinta por ciento (30%) del valor total de los intereses de mora generados hasta la fecha de pago.

Para los efectos del presente numeral se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

c. Requisitos para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa:

- Haber presentado la demanda antes del 27 de diciembre de 2019.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- Que al momento de decidir sobre la procedencia de la conciliación contencioso administrativa no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- Adjuntar prueba del pago del total de la deuda, o cuota inicial del 30% del valor de la deuda capital en el caso de optar por la facilidad de pago.
- Que la solicitud de Conciliación Prejudicial sea presentada a CORPOCESAR, a más tardar el día treinta (30) de noviembre de 2020.

d. Solicitud y requisitos de la Solicitud.

- Nombre y NIT del deudor, deudores solidarios o garantes del obligado y la calidad en que se actúa.
- Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Identificación de los actos administrativos demandados.
- Indicación de los valores a conciliar.
- A la solicitud se le deben anexar los siguientes documentos:
 - ✓ Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) de la deuda en discusión y del veinte por ciento (20%) del valor total de los intereses moratorios, cuando se trate de procesos contra una Resolución que resuelve una reclamación en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.
 - ✓ Prueba del pago o del acuerdo de pago del ciento por ciento (100%) de la deuda en discusión y del treinta por ciento (30%) del valor total de los intereses moratorios, cuando se trate de procesos contra una Resolución que resuelve una reclamación en segunda instancia ante Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado;
 - ✓ Fotocopia del auto admisorio de la demanda;



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2020



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- ✓ Presentación del Acta de Conciliación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.
 - e. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
 - f. **El acto administrativo que aprueba la conciliación prestará mérito ejecutivo**, de conformidad con los Artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada.
 - g. Cuando la conciliación sea solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, CORPOCESAR, comunicará de la misma al deudor.
 - h. **Competencia para conocer de las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.**
 - El Comité de Conciliación Judicial de CORPOCESAR, tendrá competencia para conocer las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos, cuya representación judicial esté a cargo de la Oficina Asesora jurídica, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.
 - Contra las decisiones del Comité de Conciliación Judicial de CORPOCESAR procede el recurso de reposición de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - i. No podrán acceder a los beneficios, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el Artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los Artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
 - j. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de estado no serán objeto de la conciliación prevista en este documento.
 - k. Competencia para emitir la certificación sobre deudas e intereses. Corresponde al Coordinador GIT para la Gestión Financiera de CORPOCESAR, conjuntamente con el área de Tesorería certificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, el pago de las sumas canceladas para acogerse al beneficio, el monto de los intereses generados y si el valor cancelado corresponde a lo legalmente establecido para acceder a la conciliación o terminación por mutuo acuerdo, según corresponda.
 - l. El término previsto en el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, modificado por el Artículo 3 del Decreto 688 de 2020, no aplicará para los deudores que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a la conciliación por el término que dure la liquidación.
- 2) TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.**
- a. **Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.** CORPOCESAR podrá terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo las facultades concedidas por el Parágrafo Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, concediéndose los beneficios tributarios siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley.



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- b. Cuando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea presentada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado o por el agente oficioso, CORPOCESAR, comunicará de la misma al deudor.
- c. **Requisitos para que proceda la terminación por mutuo acuerdo.** Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Que con anterioridad al 27 de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - ✓ Facturación por concepto de alguna de las tasas objeto de los beneficios aquí contemplados.
 - ✓ Resolución que resuelve la reclamación.
 - ✓ Reclamaciones que se encuentren en curso y que no se haya notificado decisión al usuario.
 - Que a fecha 27 de diciembre de 2019, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa o presentada no se haya admitido.
 - Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de noviembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por haber interpuesto en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o por no haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar.
- d. Los agentes oficiosos podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre y cuando el contribuyente ratifique su actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud sin que, en ningún caso, la ratificación sea superior a la fecha límite de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. En el evento que la actuación no sea ratificada no procederá la solicitud y se archivarán las diligencias.
- e. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo por parte de quienes tengan la calidad de garantes podrá efectuarse en relación con los actos administrativos respecto de los cuales tengan legitimación para controvertirlos.
- f. **Determinación de los valores a transar en los procesos, administrativos.** El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, se determinará de la siguiente forma:
- Los deudores, deudores solidarios o garantes del obligado, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, los valores en discusión, esto es el valor capital de la facturación de las tasas objeto de los beneficios aquí contemplados, sumados a los intereses moratorios, conjuntamente con el acto administrativo que ordenare su corrección, si a ello hubiere lugar, podrán transar con CORPOCESAR hasta el 30 de noviembre de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver la solicitud, el ochenta por ciento (80%) de los intereses de mora generados hasta el momento de materialización del pago, siempre y cuando el contribuyente pague o suscriba acuerdo de pago, en los términos y plazos señalados en la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 688 de 2020, por el ciento por ciento (100%) del valor de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses.



SC-CER595632



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- g. Requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.** Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, los deudores, los deudores solidarios o garantes del obligado, deben presentar ante el Comité de Conciliación judicial de CORPOCESAR, una solicitud por escrito con la siguiente información:
- Identificación plena y NIT del deudor, deudor solidario, o garante, indicando la calidad en que se actúa.
 - Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
 - Identificación de los valores a transar por concepto de deudas e intereses de mora.
 - A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - ✓ Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a transar para que proceda la terminación por mutuo acuerdo. Ciento por ciento del valor capital facturado y el veinte por ciento (20%) de los valores liquidados por concepto de intereses de mora a la fecha en que se materialice el pago.
- h. Presentación de la solicitud.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 30 de noviembre de 2020, por los deudores, deudores solidarios o los garantes del obligado, directamente o a través de sus apoderados o mandatarios, con facultades para adelantar el trámite correspondiente, igualmente podrá ser presentada por agente oficioso.
- Los deudores que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 27 de diciembre de 2019, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.
 - Sin perjuicio del plazo establecido en el presente Artículo, no serán rechazadas, por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo presentadas, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud y cumplan con los demás requisitos establecidos.
- i. Suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.** El acta de terminación por mutuo acuerdo se debe acordar y suscribir a más tardar el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 688 de 2020.
- j.** La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de firmeza ni la caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
- k.** Los deudores, deudores solidarios y/o garantes del deudor, podrán suscribir el Acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo, ésta pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por CORPOCESAR, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción, prestando mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los Artículos 828 y 829 del Estatuto tributario.

3) FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO.

En ambas situaciones, la conciliación contencioso-administrativa y la terminación por mutuo acuerdo, el deudor, o garante del obligado, tendrá la posibilidad de suscribir facilidades de



ACUERDO No. **011** del 28 de septiembre de 2.020



"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 30 DE JULIO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

pago, en los términos y condiciones establecidos en el Parágrafo 9 del Artículo 118 de la Ley 2010, modificado por el Artículo 3 del Decreto 688 de 2020.

En caso de incumplirse el acuerdo o facilidad de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago. En el mismo sentido, deberán presentar las siguientes garantías señaladas en el Artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

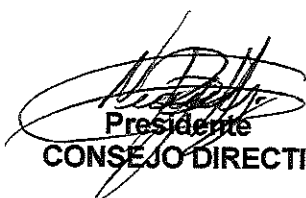
- a. Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de la deuda, y adjuntar copia o evidencia real del pago a la solicitud.
- b. Solicitud escrita dirigida a CORPOCESAR, señalando en forma expresa el plazo solicitado.
- c. Las facilidades o acuerdos de pago aquí establecidos no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo

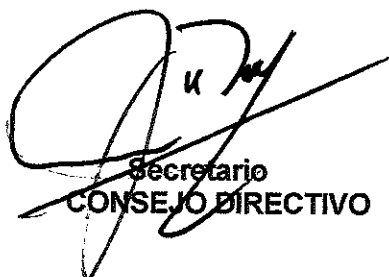
PARAGRAFO: Los beneficios otorgados en el presente Acuerdo para la conciliación en materia contencioso administrativa y para la terminación por mutuo acuerdo, opera exclusivamente para las tasas cuyo recaudo están a cargo de CORPOCESAR, y que tienen la naturaleza tributaria. En ese sentido, no serán sujetos beneficiarios del presente acuerdo, los deudores por concepto de multas por procesos sancionatorios ambientales, contractuales, disciplinarios, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente Acuerdo en la página web de la corporación www.corpocesar.gov.co y en cabeza de la Subdirección Administrativa y Financiera, se coordinará, definirá y establecerá los criterios, protocolos técnicos, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la difusión, divulgación y publicidad del procedimiento relacionado con los beneficios temporales contenidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


Presidente
CONSEJO DIRECTIVO


Secretario
CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: María Mónica Morón Zuleta- Subdirectora Administrativa y Financiera.
Proyectó: Almes José Granados - Profesional universitario- Oficina Jurídica.
Revisó: Pablo Valverde – Coordinador Financiero.
Aprobó: Pablo Emilio Becerra Baute-Jefe Oficina Jurídica.



SC-CER595632